



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el día 08 de noviembre de 2022, se presentó demanda de Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, Instaurada por el señor **ANDRES FERNANDO MORALES MURCIA**, mediante apoderada judicial, en contra de la señora **YAMILETH RUIZ BASTIDAS**. Con Radicado 2022-00238. Sírvase Proveer. (16 de noviembre de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1132

CIUDAD Y FECHA	17 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ANDRES FERNANDO MORALES MURCIA
DEMANDADO	YAMILETH RUIZ BASTIDAS
RADICADO	865683184001-2022-00238-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma habrá de INADMITIRSE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 de la misma obra y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

- Indicar fecha en la que se solicita se declaró culminó la unión marital de hecho entre los compañeros, modo en que termina, ello en los hechos y ajustarlo en las pretensiones.
- Indicar último domicilio en el que las partes habitaron como compañeros.
- Precisar en las pretensiones la fecha en que se declaró inició la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial conforme se determinó en la Escritura Pública referida.
- Aportar los registros civiles de nacimiento de Yamileth Ruiz Bastidas, dado que el allegado al expediente es ilegible.
- Deberá aportar diligencia previa de conciliación extrajudicial entre las partes, requisito de procedibilidad en los procesos de Declaración de unión marital de hecho, **su disolución** y liquidación de la sociedad patrimonial, cuya prueba ha de aportarse para dar viabilidad a la acción de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la ley 640 de 2001, concordante con el artículo 621 y numeral 7º del artículo 90 del CGP, Como quiera que el documento denominado "**Aprobación de acuerdo por documento privado**" expedido por la Comisaria Única de Puerto Asís, Putumayo, hace es referencia a la custodia y fijación de alimentos, sin que exista más información.



- Aportar el documento que se encuentra en el folio 33- conforme foliatura registrada por la abogada-, dado que el mismo es ilegible y no se puede establecer a que hace referencia.
- Deberá allegar constancia del cumplimiento a lo normado en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual consagra:

*(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (negrilla fuera del texto original)*

En el entendido, que al plenario solo se aportó un oficio, del cual se logra advertir que lo que pretende remitir la profesional del derecho es la demanda y sus anexos a la parte demandada, sin embargo, no se observa porque medio fue remitido.

- Todo documento aportado deberá relacionarse en la demanda. Ante ello, deberá relacionar en el acápite de pruebas documentales los registros civiles de los menores que se allegaron al plenario como anexos, pero no se encuentran relacionados.
- Allegar la constancia de que el poder fue concedió mediante mensaje de datos, de lo contrario deberá ser presentada con reconocimiento personal ante notaria.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de culminación de unión marital de hecho, instaurada por **ANDRES FERNANDO MORALES MURCIA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **YAMILETH RUIZ BASTIDAS**, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17456365e4d85069bfd41e7fea750ad916a09e1e95d15ea90738665e5b6b424**

Documento generado en 17/11/2022 10:05:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**